

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00106 00

Referencia. Declarativo de Clara Inés Álvarez Martínez y Ceferino Ruíz Pérez contra Cooperativa de Transportadores La Nacional, José Javier Casallas Cabra y Jorge Luis Muñoz García.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada Cooperativa de Transportadores La Nacional contra el auto de 9 de diciembre de 2020, por medio del cual, entre otros, se decidió no tener en cuenta el escrito contentivo de la transacción aportado por la parte demandante.

Pidió el recurrente la revocatoria de la aludida decisión, en la medida que obra en el expediente la manifestación de voluntad de la Compañía Mundial de Seguros S.A. de su intención de transar las pretensiones del litigio, al elaborar el contrato de transacción y concurrir al pago de los valores acordados. Al margen de ello, obsérvese que los tres demandados por conducto de sus apoderados coadyuvaron la solicitud y finalmente quien solicitó la culminación del asunto fue la parte demandante quien dispone del derecho del litigio.

Frente a dicha herramienta de oposición los demás intervinientes guardaron silencio. No obstante, lo anterior, obra en el expediente solicitud de coadyuvancia por parte de la apoderada de las personas naturales demandadas, y encontrándose el expediente a Despacho para resolver la censura, la apoderada de Compañía Mundial de Seguros S.A. también coadyuvó la solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES:

1. Frente al reparo expuesto por el impugnante, encuentra el Despacho que le asiste la razón, por las breves razones que a continuación se exponen.

El contrato de transacción es una de las formas de terminación anticipada del proceso, frente a la cual el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia

Acorde con lo anterior, es deber del Juez verificar cada uno de los presupuestos allí establecidos, así como los lineamientos sustanciales previstos en el artículo 2469 del Código Civil que dispone:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

De la citada norma entonces debe analizarse los presupuestos de validez del contrato, entre ellos la manifestación de voluntad, la jurisprudencia ha desarrollado su definición y la forma de expresarse de la siguiente manera:

“(…) la voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes; pero también su manifestación libre de vicios es presupuesto de validez de los actos o negocios jurídicos (artículos 1502 y 1517 del Código Civil). Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto. Según la RAE, es “(…) facultad de decidir y ordenar la propia conducta (...). Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa queriéndola o aborreciéndola (...). Libre albedrío o libre determinación. (...) Elección de algo sin precepto

o impulso externo que a ello obligue” . Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia.

La voluntad, frente al acto jurídico, presenta dos estadios, los cuales deben concurrir e integrarse para que tengan repercusión en el campo del derecho. Inicialmente, uno de carácter interno, en cuanto no es voluntad exteriorizada sino oculta e irrelevante, esto, es cuanto es carente de eficacia legal para la formación de una relación jurídica por no aparecer declarada o conocida, nivel en el cual se halla realmente la reserva mental; es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito o la motivación de obligarse, de tal modo que si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto, salvo en aspectos relacionados con los derechos de terceros. Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona cuando se manifiesta externamente, es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho. Esa voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido.

Un signo externo es un “(...) objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro (...). Indicio, señal de algo”. En él ámbito jurídico, encontramos variados signos para exteriorizar la voluntad, tales como el lenguaje verbal o escrito de los actos jurídicos; el gesticular: levantar la mano, golpear o dar una palmada en una junta de accionistas (para aprobar un balance), digitar un computador, inclinar la cabeza. El lenguaje verbal es el más común.

Esto significa que la voluntad jurídica puede ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; no obstante, ha de ser clara e inteligible”¹.

2. Bajo tal panorama, debe decirse que en este momento procesal, es procedente decretar la terminación del proceso por transacción, pues aunque la parte demandante promovió solicitud en tal sentido adjuntando el contrato sin la firma por la aseguradora con la que se transó la litis, dicho ente asegurador, por conducto de su apoderada judicial, con facultades para transigir, coadyuvó la solicitud de terminación y además de ello aportó los comprobantes de pago, acatando así las obligaciones

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC19730 de 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. n

derivadas del acuerdo en cuestión, circunstancia que exterioriza de forma inteligible la intención de aquélla de transar la controversia.

Por lo tanto, se repondrá la providencia criticada para, en su lugar, disponer la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas en aplicación del inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 9 de diciembre de 2020. En su lugar, se resuelve **DECRETAR** la terminación del proceso declarativo adelantado por Clara Inés Álvarez Martínez y Ceferino Ruíz Pérez contra Cooperativa de Transportadores La Nacional, José Javier Casallas Cabra y Jorge Luis Muñoz García, por transacción.

SEGUNDO: ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA
QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4e685c046330870ae3ff73ac0e48c
72c349c2f9dc020cddb42aa1dbd
f72e65d1**

Documento generado en
18/03/2021 05:59:04 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>